



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 114

Panamá, 21 de marzo de 2017

Por la cual se adoptan medidas para la expedición electrónica de los **Certificados de Reexportación y/o de Procedencia, según corresponda a las reexportaciones de productos desde la Zona Libre o Franca de la República de Panamá**, a través del Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, y se elimina la presentación de documentos impresos.

El DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, crea la Autoridad Nacional de Aduanas, por sus siglas en adelante ANA, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre la entidad regente del servicio nacional aduanero, los auxiliares de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte; así como los regímenes y operaciones aduaneras que le son aplicables;

Que son funciones de la ANA administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros e intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá;

Que la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Sistema de Integración Económica Centroamericana y adopta los instrumentos jurídicos, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamentos, por sus siglas CAUCA y RECAUCA, señalan que los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados están obligados a transmitir electrónicamente sus operaciones de comercio exterior en el Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en el que participen conforme a los reglamentos establecidos;

Que el Título II, Capítulo III del CAUCA relativo al Uso de los Sistemas Informáticos establece las obligaciones generales de los auxiliares de la gestión pública aduanera dentro de las cuales están el cumplimiento de la utilización de los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos oficiales utilizados y reconocidos por La Autoridad;

Que la asignación de los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad constituyen medios equivalentes a la firma autógrafa para todos los efectos legales, en consecuencia, todo documento y demás actos transmitidos de forma electrónica o digital tendrán el mismo valor y eficacia probatoria como si hubiesen firmado en forma manuscrita;



Que conjugando los estándares de modernización y avances tecnológicos con miras a mantener la competitividad a nivel de la región procurando mayores grados de facilitación al comercio internacional, se requiere evitar el exceso de trámites y documentos en la obtención de su Certificado de Reexportación en las operaciones de comercio que realicen representando una reducción de tiempos y ahorro de costos al usuario que opera en una Zona Libre o Franca de la República de Panamá;

Que en ejercicio de la potestad aduanera se le atribuye a La Autoridad la competencia normativa para establecer procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad, para la buena marcha de la aduana con el fin de optimizar la calidad del servicio aduanero.

RESUELVE:

OBJETO

ARTÍCULO 1. Adoptar medidas de simplificación y modernización para la expedición de los Certificados de Reexportación y/o de Procedencia, según corresponda aplicables a las reexportaciones de productos originarios desde la Zona Libre o Franca de la República de Panamá, a través del Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, y se elimina la presentación de documentos impresos.

DE LOS USUARIOS DE LA ZONA LIBRE O FRANCA

ARTÍCULO 2. El Usuario de la Zona Libre o Franca que utilice el sistema informático oficial y el medio de transmisión electrónica de datos de enlace con La Autoridad deberá acatar las medidas de seguridad y reglamentos previamente establecidos.

ARTÍCULO 3. La Administración de la Zona Libre o Franca que corresponda mediante Resolución motivada, autorizará claves especiales de los Usuarios que operan dentro de la zona franca, los cuales serán registrados y habilitados por La Autoridad en el sistema informático oficial, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por ambas entidades.

ARTÍCULO 4. El Usuario de Zona Libre o Franca tiene la opción de seleccionar en la plataforma informática oficial de La Autoridad a la opción de "Certificado de Reexportación/ Procedencia", según corresponda que le permitirá revisar los campos, aprobar o rechazar el certificado, registrar datos editables y adjuntar los documentos requeridos en el Artículo 6 de la presente Resolución, a fin que sea sometido vía electrónica al proceso de aprobación en el sistema informático oficial.

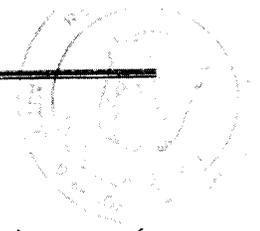
ARTÍCULO 5. El Usuario de la Zona Libre o Franca, igualmente, puede acceder a la plataforma informática oficial de la Autoridad, a través de la opción denominada "Declaración de Reexportación" o "Certificado de Procedencia" que le permite tramitar vía electrónica.

En ambos casos referidos en los Artículos 4 y 6 del presente instrumento jurídico el usuario de la Zona Libre o Franca está obligado a conservar físicamente y en archivo digitalizado para todos los efectos legales, atendiendo a los términos legales señalados en el Artículo 18 de esta Resolución.

ARTÍCULO 6. El Usuario de la Zona Libre o Franca está obligado a adjuntar documentos digitalizados, quedando liberado de presentar físicamente las copias impresas de la documentación que a continuación se detallan:

- a. Copia del DMC de entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la Zona Libre o Franca, debidamente refrendada por la Oficina de Movimiento Comercial o quien haga sus veces.
- b. Copia del Conocimiento de embarque que ampara la Declaración de Entrada a la Zona Libre o Franca.
- c. Factura Comercial que ampara la Declaración de la Entrada a la Zona Franca.

95



- d. Original del Certificado de Origen de las mercancías a reexportar.
- e. Copia de los traspasos de dominio que ha experimentado la respectiva mercancía desde su entrada a la zona libre o franca y mientras permaneció en dicha área hasta su reexportación.
- f. Copia del DMC de Salida de la empresa que despacha la mercancía desde la Zona Libre o Franca debidamente refrendada por la Administración Regional de Aduanas, respectiva y la Oficina de Movimiento Comercial o quien haga sus veces, y del conocimiento de embarque respectivo.

La Autoridad quedará facultada para exigirle la presentación de los documentos que sean necesarios para los efectos de ejercer la potestad aduanera y los controles aduaneros que le sean aplicables en atención a posibles perfiles de riesgo.

DE LA VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN

ARTÍCULO 7. El oficial aduanero habilitado por la Administración Regional de Aduanas, respectiva ingresará a la plataforma informática oficial de La Autoridad para iniciar la etapa de verificación de la información existente en el sistema informático oficial de La Autoridad, registrada previamente por el Usuario debidamente habilitado de la Zona Libre o Franca, entendiéndose que la información es correcta, verdadera y que cumple con lo establecido en la presente Resolución para formalizar la solicitud del Certificado de Reexportación y/o Procedencia.

ARTICULO 8. El examen del contenido de la información en conjunto con los documentos digitalizados registrados por el usuario de la Zona Libre o Franca conforme a los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución, concomitantes con el contenido del Artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 15 de 18 de junio de 2008, quedarán depositados en el repositorio de La Autoridad por razones de seguridad y control aduanero.

La información registrada en la base de datos referente al Certificado de Reexportación y/o Procedencia no podrá ser alterada, modificada o transformada una vez haya sido capturada en el sistema informático oficial por La Autoridad, previo cumplimiento de los términos señalados en el Artículo 12 de la presente Resolución, de existir una rectificativa del Certificado de Reexportación.

ARTÍCULO 9. Comprobada la verificación del control, pago del servicio registrado en el sistema sobre la información declarada y registrada por el Usuario de la Zona Libre o Franca en el Sistema Informático Oficial de La Autoridad, el oficial aduanero habilitado para tales efectos procederá a la validación de su contenido en sistema.

ARTICULO 10. Validado el Certificado de Reexportación o Procedencia, según corresponda por La Autoridad, el usuario habilitado de la Zona Libre o Franca tendrá disponible el uso del Certificado de Reexportación y/o Procedencia para su debida impresión y refrendo.

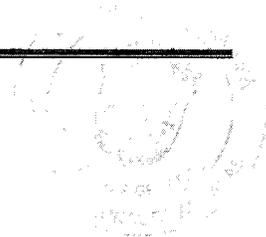
Parágrafo. En el caso de fallas o interrupción del servicio aduanero en el Sistema Informático Oficial de La Autoridad se procederá de forma manual con la impresión de los formatos pre impresos contenidos en la página electrónica de La Autoridad, a fin de establecer medidas de facilitación del comercio, siempre que una vez restablecido se proceda al registro correspondiente por el usuario externo.

ARTICULO 11. Una vez impreso el documento aprobado y debidamente firmado por el usuario, este lo deberá presentar ante las autoridades correspondientes, esto es, a la Administración de la Zona Libre o Franca y Administración Regional de Aduanas respectivas, para su refrendo y sello fresco.

El Certificado de Reexportación y/o Procedencia solo será válido con las tres (3) firmas "ut supra" descritas.

.../...

97



DE LA RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 12. La información registrada en la base de datos referente al Certificado de Reexportación y/o Procedencia podrá ser rectificada bajo el principio de buena fe hasta un máximo de tres (3) veces dentro del término de tres (3) meses en el sistema informático oficial de La Autoridad.

ARTÍCULO 13. Agotado el período de la rectificativa descrito en el artículo anterior, el sistema cancelará el Certificado de Reexportación y/o Procedencia, según corresponda y quedará en el sistema como referencia, sin poder imprimirse. El usuario de la Zona Libre o Franca respectiva, debe volver a realizar un nuevo trámite u operación en el sistema informático oficial, el cual va a generar un nuevo certificado y una nueva boleta de pago.

DEL PAGO

ARTÍCULO 14. El pago correspondiente a las tarifas del servicio se realizará por los métodos de pago actuales en el Sistema Informático Oficial de La Autoridad, a través de pago en línea por bancos habilitados por La Autoridad o en defecto pago tradicional en ventanilla (caja) de la Administración Regional de Aduanas, respectiva.

DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15. El usuario de la Zona Libre o Franca a través de su clave de acceso a la plataforma informática oficial de La Autoridad podrá verificar y dar seguimiento a su solicitud, si esta ha sido aprobada o rechazada, de la misma forma en que visualiza las aprobaciones de los órganos anuentes.

ARTÍCULO 16. El usuario de la Zona Libre o Franca generará una boleta de pago del Certificado de Reexportación o Procedencia, según corresponda, sólo si ya tiene las dos (2) aprobaciones por el sistema informático oficial de La Autoridad y de forma física (firma y sello fresco), conforme al Artículo 11 del presente instrumento jurídico.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. La información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del sistema informático oficial de la Autoridad, y la reproducción de la información contenida en el sistema, tendrá el mismo valor probatorio del original aunque no cuente con los sellos, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 18. Esta información será conservada por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de registro de la declaración en el sistema informático oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas.

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19. La Autoridad podrá verificar de manera aleatoria o en casos de posibles perfiles de riesgo u alertas recibidas, la mercancía y documentación sustentatoria de los Certificados de Reexportación y/o Procedencia solicitados antes, durante y después del procedimiento en el sistema informático oficial de aduana.

El usuario de la Zona Libre o Franca deberá prestar el apoyo logístico requerido, cuando la Administración Aduanera que corresponda, así lo requiera a efectos de realizar la fiscalización física de mercancías sujetas a la determinación de su origen, cumpliendo con las medidas legales reglamentarias y de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 20. La Autoridad se reserva el derecho de efectuar monitoreos y controles posteriores sobre las empresas usuarias de la Zona Libre o Franca, a través del análisis de

93

riesgo de la información estadística contenida en el sistema y mediante los controles establecidos en los Artículos 8, 9, 11 y 12 del CAUCA concomitantes con los Artículos 8, 10 y 24 del RECAUCA, o a través de procesos de auditorías de conformidad con lo señalado en los Artículos 134, 135 y 136 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008.

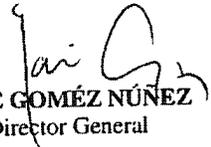
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. Remitir copia de la presente Resolución a las Administraciones Regionales de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas, Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, Ministerio de Comercio e Industrias de la República; Oficina de Auditoría, Dirección de Gestión Técnica y Dirección de Tecnología de la Información.

ARTÍCULO 22: Esta Resolución empezará a regir a los sesenta (60) días posteriores a su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DERECHO: Ley N° 26 de 17 de abril de 2013; Resolución N° 306-2013 (COMIECO-EX) de 15 de mayo de 2013; Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 55 de 9 de septiembre de 2015; Decreto de Gabinete N° 15 de 18 de junio de 2008; Decreto de Gabinete N° 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución N° 704-04-317 de 20 de agosto de 2008; Resolución N° 255 de 11 de julio de 2008, Resolución N° 192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

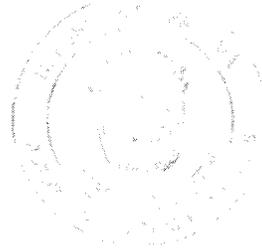



SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

JGNSLH/LACO/yp.

El Subscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ, 28 DE 03 DE 2017

SECRETARIO (A)



Que el CAUCA establece la obligatoriedad de transmitir electrónicamente las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros que participen, así como también los obliga a conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos, archivos electrónicos y demás información relativa a su gestión;

Que el Artículo 130 del CAUCA establece que los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios del presente cuerpo normativo regional;

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica mediante Resolución N° 306-2013 (COMIECO-EX) modificó el penúltimo párrafo del Artículo 321 del RECAUCA estableciendo que los documentos que sustentan la Declaración de Mercancías podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del servicio Aduanero, y en este caso, producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel;

Que, igualmente el Consejo de Ministros de Integración Económica emite la Resolución N° 318-2013 (COMIECO-EX), que en su parte motiva señala que de conformidad con el Artículo 6 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del SICA, se debe aplicar el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo;

Que la referida Resolución N° 318-2013 (COMIECO-EX) modifica los numerales 30.1 y 31 de las instrucciones para el llenado del Formulario Aduanero Único Centroamericano, contenido en la Resolución N° 18-96 (COMRIEDRE-III) referentes al criterio para certificar origen y define el formato referente al Certificado y Declaración de Origen sobre las mercancías originarias de los Estados Parte;

Que el Gabinete N° 27 de 27 de septiembre de 2011, por el cual se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera -SIGA- y dicta sus disposiciones se ampara en los principios de Buena Fe y autodeterminación del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera para todas las actividades vinculadas al ejercicio del comercio internacional;

Que con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y atención al usuario se hace necesario facilitar la expedición y aprobación expedita del Certificado de Reexportación con el uso de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) en los procedimientos de reexportación en las operaciones de comercio exterior iniciadas desde una Zona Libre o Franca de la República de Panamá;

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 15 de 18 de junio de 2008, se crea el Certificado de Reexportación de productos desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá y se establece disposiciones para su expedición como documento idóneo para acreditar que las mercancías allí depositadas no han experimentado cambios que le hagan perder su origen y le permitan mantener la preferencia arancelaria acordada en cualquier Acuerdo, Tratado Internacional de Comercio;

Que de conformidad con el Artículo 12 del referido Decreto de Gabinete N° 15 de 2008, se faculta a la entidad regente de la actividad aduanera nacional a reglamentar lo concerniente al Certificado de Reexportación, el cual será utilizado por los reexportadores para declarar, bajo la gravedad de juramento que las mercancías sujetas al régimen de zona franca ubicadas en el territorio nacional no han experimentado cambios ni transformación que le haga perder su origen;

Que la Resolución N° 704-04-317 de 20 de agosto de 2008 concomitante con la Resolución N° 255 de 11 de julio de 2008, instrumentalizan los procedimientos y formalidades del Certificado de Reexportación para las zonas francas de la República de Panamá;

92